

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	YASMIN ANDREA GONZALEZ ARENAS y JOHN ALEXANDER VALENCIA POSADA
Radicado	050014003 028 <b>2022 00410</b> 00
Providencia	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

La entidad **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** a través de su endosataria, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YASMIN ANDREA GONZALEZ ARENAS** y **JOHN ALEXANDER VALENCIA POSADA**.

El Despacho mediante auto del 07 de abril de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante en momento oportuno presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito número 4**

*Ampliará el hecho segundo de la demanda, indicando específicamente cuantos abonos se realizaron, y a qué concepto fueron aplicados.*

La aboga manifiesta que en la tabla de amortización del crédito se puede observar lo consultado, sin embargo al revisar dicho documento no es posible verificar la información, ya que el documento que se aporta es confuso, debido a que corresponde a liquidaciones propiamente realizadas por la Cooperativa que no son claras, y de acuerdo a lo manifestado por la endosataria se vuelven contradictorios, en el entendido que ella manifiesta que:

*“Cuando nos remitimos a la cantidad de cuotas canceladas, se indican allí que fueron 22, pero según el extrado del crédito, el saldo capital de la cuota 22, no quedó amortizado en su totalidad, por lo que se indica que la mora de configura a partir de tal cuota. A dicha cuota se pudo haber hecho un abono, pero no la cubrió en su totalidad. El saldo de capital adeudado, está inmerso a partir de la cuota N°22, tal como se puede observar en dicha tabla de amortización; pero que para lo sustancial ya no es relevante, pues la entidad, solo le está cobrando sobre la suma del capital adeudado y se logra establecer que, **para la cuota No 22, solo se le abonó un valor de 240.371**, no cubriendo el valor total de la cuota, por lo que aun le figura en mora.” (negrilla por fuera del texto original)*

Por otro lado, de la literalidad del pagaré se desprende que cada cuota debía ser por valor de (255.265) y en la tabla de armonización que remitieron ni siquiera se puede validar que el último abono fue por valor de \$240.371, pues de lo que se interpreta en el me de noviembre se realizaron dos abonos, uno por valor de \$252.250 y otro al día siguiente por valor de \$16.000 que sumados darían \$268.650 no \$240.371 como lo expresa la abogada en su escrito, por este motivo se le solicitó expresamente a la endosataria detallara la manera en la que había aplicado los abonos, y no que remitiera nuevamente un documento que se encontraba como anexo dentro de la demanda presentada.

Adicionalmente en la subsanación explica que el total de las cuotas cancelas ascienden a 21, porque la cuota 22 no se canceló en su totalidad, sin embargo como se manifestó anteriormente la armonización de crédito es una liquidación realizada directamente por la entidad ejecutante que según lo evidenciado admite varias interpretaciones, por tal motivo se hacía tan relevante que la apoderada aclarara conforme fue solicitado la situación.

- **Requisito número 5**

*De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la*

*constancia tomada de sus bases de datos donde obre el correo electrónico del demandado, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones. Lo anterior, a fin de tener certeza de que dicho e-mail sí corresponde a la demandada.*

La endosataria indica que, “*en la solicitud de vinculación allegada con este escrito, de la demanda YASMIN ANDREA GONZALEZ ARENAS, la dirección electrónica es diferente a la que se informó en la demanda (...)*” sin embargo, se validan los documentos aportados como anexos a la subsanación y lo que se encuentra es la solicitud de vinculación del demandado JHON ALEXANDER VALENCIA quien no cuenta con correo electrónico.

Por ende, al demandante haber enunciado el correo electrónico como dato de notificación de la demanda en el escrito de la demanda, y no acreditar que efectivamente la dirección de correo electrónico conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, considera este Despacho que la parte no cumplió a cabalidad con lo exigido y en razón de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN.**

### **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce70c1584aafd06ff57fa89d1de051f161016c43b4bdc3e5027adc59ec4b3d08**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**